



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTA MARTA DE
LIRAY S.A Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-021-2018

Santiago, 27 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la SMA; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para

que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio 2016 (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-021-2018

6. Que, con fecha 5 de abril de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-021-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-021-2018, en contra de Agrícola Santa Marta de Liray S.A., Rol Único Tributario N° 96.651.330-6, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 14/2001, que aprueba el proyecto “Mejoramiento tecnológico y ampliación de pabellones de aves de postura”, y de la Resolución de Calificación Ambiental N° 400/2008, que aprueba el proyecto “Mejoramiento de manejo de guano de aves de postura mediante compostaje mecanizado/encapsulado”, respecto del plantel de aves de postura que opera en la comuna de Colina, de la Región Metropolitana de Santiago.

7. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 9 de abril de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180667240137.

8. Que, con fecha 11 de abril de 2018, a solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, también a solicitud de la empresa, con el mismo objetivo.



10. Que, asimismo, el 24 de abril de 2018, José Luis Moure Barros, presentó un escrito mediante el cual acompaña poder otorgado a asesores ambientales que indica, para que actúen como apoderados en el presente procedimiento.

11. Que, también con fecha 24 de abril de 2018, José Luis Moure Barros, presentó un segundo escrito en el cual solicita ampliación de plazo.

12. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-021-2018, de 25 de abril de 2018, se otorgó la ampliación de plazo solicitada, por las consideraciones que dicha Resolución señala y se tuvieron por acompañados los documentos que confieren poderes.

13. Que, posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2018, Agrícola Santa Marta de Liray presentó un Programa de Cumplimiento respecto a los cargos formulados y sus efectos.

14. Que, por medio del Memorandum N° 27790, de 22 de mayo de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, se emitió la Resolución Exenta N° 3/ROL D-021-2018, que efectúa observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, las cuales debían ser incorporadas en una nueva propuesta y presentarse en el plazo indicado.

16. Que, encontrándose dentro de plazo, el 11 de junio de 2018, Agrícola Santa Marta de Liray, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporaba los comentarios efectuados por la SMA.

17. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-021-2018, con fecha 27 de junio de 2018, se le efectuaron observaciones a la empresa, para que en el plazo indicado al efecto, las incorporase en una nueva propuesta de Programa.

18. Que, a raíz de ello, el 12 de julio de 2018, la empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido.

HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

19. A continuación, se presenta un cuadro de los hechos denunciados que forman parte de las materias abordadas por el Programa de Cumplimiento.

Materia denunciada	Fecha recepción SMA	Denuncia particular/sectorial
--------------------	---------------------	-------------------------------



Malos olores y presencia de vectores	23 de mayo de 2013	SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, por medio de Ordinario N° 4213, deriva denuncia ciudadana de Sofía Moraga.
Malos olores	13 de enero de 2014	SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, por medio de Ordinario N° 203, derivó denuncia ciudadana no acompañándose esta última.
Malos olores	13 de noviembre de 2015	SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, por medio del Ordinario N° 6045, derivó la denuncia ciudadana por malos olores de José Rodríguez.
Malos olores	11 de marzo de 2016	Ilte. Municipalidad de Colina, por medio de Ordinario N° 177, solicita fiscalización del plantel haciendo alusión a denuncias ciudadanas que había recepcionado.
Malos olores	24 de marzo de 2016	Ordinario N° 2225, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, que informa sobre la solicitud de fiscalización al plantel de aves Santa Marta de Liray, ingresada por José Rodríguez, el 2, 4, y 5 de febrero de 2016.
Malos olores y presencia de vectores	29 de noviembre de 2017,	Ilustre Municipalidad de Colina por medio del Ordinario N° 808, solicitó la fiscalización a la empresa Avícola Santa Marta de Liray S.A., por denuncias de vecinos. Este Ordinario acompaña (i) Ordinario N° 479, de 22 de junio de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Colina, que adjunta lista de vecinos afectados entre los cuales se encuentra Mario Cabello Córdova, Ana Gálvez Valdés, Mónica Bahamondez Vallejos, (ii) Ordinario N° 177, de 8 de marzo de 2016, del Ilte. Municipio de Colina.
Malos olores	13 de diciembre de 2017	Ordinario N° 6867, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, remitió solicitud de fiscalización a la SMA, de Ana Navarro y adjunta reclamo de Ruth Ximena Vallejos Castillo y Mónica Bahamondez Vallejos.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/ROL D-021-2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable.

21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A., titular del establecimiento materia del presente procedimiento.



I. **Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

Cargo N° 1: Incorporación en el galón de compostaje de 3 extractores/lavadores de gases, un inyector de aire y 6 máquinas generadoras de ozono.

22. En relación a los efectos negativos que se hayan producido por la infracción, la empresa descarta su producción por medio de señalar en el acápite respectivo que la incorporación de estos equipos se realizó para mejorar la actividad, disminuyendo la presencia de olores al exterior. Para lo anterior, la empresa hace referencia a la Resolución Sanitaria N° 55622, de 28 de octubre de 2010, donde la SEREMI de Salud validó el sistema de extracción y lavado de gases que reduce *“la concentración de gases en el entorno de la planta y se reduce el impacto hacia el vecindario”*. En efecto, la mencionada Resolución concluye que, de acuerdo con los antecedentes presentados, el proyecto *“Planta de Compostaje Agrícola Santa Marta de Liray”*, reúne las condiciones necesarias de acuerdo con el informe técnico que se acompaña y de esa forma lo aprueba.

23. Sin perjuicio que la mencionada Resolución por sí misma no representa un antecedente que descarte los eventuales efectos negativos ambientales, en atención a la naturaleza del cargo N° 1, que se enmarca en una materia de Descripción de Proyecto, se estima que es un pronunciamiento que da cuenta de la inocuidad al menos en materia sanitaria de los equipos instalados en desajuste a la RCA, por lo que contribuye a sustentar la hipótesis de descarte de efectos negativo al medio ambiente.

24. Ahora bien, cabe indicar que la Resolución Sanitaria N° 55622, no incluye la referencia a las máquinas de ozono, pero el titular descarta un efecto negativo producido por ellas, por medio de indicar que de acuerdo a la OSHA (*Occupational Safety and Health Administration*), el ozono puede ser dañino para la salud al respirarlo, causando tos y falta de aire, no obstante, únicamente se reportan riesgos ocupacionales, y no a población en general. Luego, desde el punto de vista ambiental, señala que si bien la Región Metropolitana de Santiago se encuentra declarada como saturada por ozono (D.S. N° 66/2009 MINSEGPRES), las emisiones de ozono se encontrarían controladas en su proceso, debido a que el ozono que se produce, interactúa con las moléculas nitrogenadas, oxidándolas y convirtiéndose en oxígeno molecular (O₂). Adicionalmente, y como se señalará más adelante, dentro de las acciones del Programa la empresa eliminará las máquinas de ozono de su proceso.

25. En atención a lo expuesto, considerando la naturaleza de la infracción, se estima que el planteamiento de la empresa relativo a que no se generó un efecto negativo por el incumplimiento, resulta consistente con los antecedentes que obran en el procedimiento, sin que consten elementos de juicio suficientes que permitan concluir que se generaron efectos negativos con ocasión de esta infracción. De esta manera, la empresa sustenta de forma suficiente su planteamiento de ausencia de efectos negativos.



Cargo N° 2: Realizar maduración de Compost en galpones establecidos para ello en los cuales se visualizaron pozos de aguas lluvias acumuladas en inspección del 20 de abril del 2016 y en los cuales se visualizó guano sin terminar de procesar el cual emanaban olores amoniacales constatado en inspección del 10 de febrero de 2016.

26. Respecto a este cargo, la empresa reconoce efectos negativos los que se circunscribirían a *“emanación de olores amoniacales producto de la maduración incompleta del compost y acumulación de aguas lluvias”*. En este sentido, expresamente señala en esta parte del Programa de Cumplimiento que *“La empresa se hace cargo del efecto negativo instalando un cordón vegetal alrededor del galpón de maduración con el fin de eliminar cualquier eventual mal olor que se pueda producir en el proceso de compost”*, lo que efectivamente propone como una acción autónoma con sus respectivos elementos requeridos.

27. Cabe mencionar además, que también se hace en esta parte una referencia a la Resolución Sanitaria N° 55622, de 28 de octubre de 2010, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, que autoriza una zona de maduración de 40,25 metros de largo, por 12 metros de ancho, de capacidad de acopio es de 1.800 toneladas, para acopiar el compost una vez salido de la planta de compostaje, lugar en el cual el compost permanecerá por hasta 30 días como máximo. No obstante, para este cargo, se considerará que en definitiva la empresa reconoce efectos negativos pero propone acciones que los contienen y reducen, por medio de proponer además del cordón vegetal, la construcción del pozo de 100 litros que tiene autorizado para el manejo de aguas lluvias, revistiendo la mencionada Resolución un antecedente de la aprobación sanitaria del galpón de maduración.

Cargo N° 3: Reemplazar el larvicida a base de ciromazina autorizado, por dípteros sinantrópicos para el control de larvas de moscas

28. El análisis presentado concluye que *“no se comprueba efecto negativo producido por la infracción”*.

29. Preliminarmente, se indica que el cargo levantado dice relación con variar el método de control de proliferación de vectores, en relación al larvicida en base del compuesto activo de ciromazina, que le autoriza tanto la RCA N° 14/2001, como la RCA N° 400/2008. En la Formulación de Cargos se imputa que en su lugar la empresa se encontraría empleando un control biológico para la proliferación de larvas de moscas, en oposición al control químico autorizado.

30. En este sentido, la empresa señala que además de estar discontinuado el producto a base de ciromazina para aplicación al alimento de aves, el control biológico que actualmente aplica corresponde al coleóptero *Euspilotus sp.*, el cual describe en Anexo N° 5 “Control Biológico de Dípteros Sinantrópicos Avícola Santa Marta Temporada 2015”.



2016 Informe II”, emitido por ISIKE Biotecnología en insectos, en agosto de 2016. Este informe explica que el coleóptero depredador *Euspilotus sp.*, (Familia *Histeridae*) se alimenta de larvas, pupas y huevos de moscas, y se presenta comercialmente en el producto “Bye Bye Flies”.

31. Concretamente, en cuanto al descarte de efectos negativos por esta variación en el control de vectores, el mencionado Informe señala que “(...) se detectaron otras especies depredadoras que forman parte de la familia *Staphilinidae*, las cuales llegaron de forma natural al recinto (Figura 2). También se detectó la presencia de adultos y ninfas de Chinchas (Hemíptera) y *Seudoescorpiones* los cuales no representan ningún factor de riesgo, ni favorecen a la formación de larvas de moscas”, de lo cual se desprende que este control biológico no es dañino para otras especies, de manera que pueda estar comprometiendo una cadena trófica. En este sentido, la empresa en el acápite respectivo del Programa, señala que “el coleóptero *Euspilotus sp.*, se alimenta de larvas, pupas y huevos de moscas y no daña otra especie de insectos. Las hembras ponen en promedio 23 huevos por mes y son especies endémicas en Chile, por lo que no hay efectos en la naturaleza. Además, no pican por lo que no son peligrosos para los trabajadores”.

32. En razón de lo señalado, a juicio de la SMA, se encuentra descartado por medio de antecedentes técnicos un efecto negativo producido por esta infracción, consistente en una modificación al control de vectores que se realiza en el plantel. Es de señalar, que sin perjuicio de lo anterior, la Agrícola incluirá en una consulta de pertinencia este cambio de control biológico de las moscas.

Cargo N° 4: Incumplir la NCh. 2880 de Compost tal como se señala en el considerando 57 de la Formulación de Cargos.

33. En cuanto a los efectos negativos, se realiza un análisis en concreto de los parámetros desajustados en relación a la norma, los cuales para el año 2012 fueron humedad, conductividad eléctrica, zinc, cobre y amoníaco, para el año 2013 y 2014 humedad, conductividad eléctrica y amoníaco, y para el año 2015, pH, humedad.

34. Señala que en cuanto a la humedad, el parámetro siempre fue menor a lo normado. Frente a ello, y “considerando que la presencia de agua es imprescindible para las necesidades fisiológicas de los microorganismos, el presentar una humedad tan baja tuvo como consecuencia que el proceso de compostaje no se completó, produciéndose un compost de muy baja calidad”. Respecto a la conductividad eléctrica, señala que ésta tiende a aumentar durante el proceso de compostaje debido a la mineralización de la materia orgánica, lo que produce un aumento de la concentración de nutrientes, entre ellos el contenido de sales. Un exceso de salinidad en el suelo donde se deposita el compost dificulta la absorción de agua por las raíces de las plantas. Finalmente, respecto a presencia de metales como zinc y cobre en concentraciones mayores a lo normado, señala que ello se relaciona con la salinidad del compost y también genera un aumento de la conductividad eléctrica, no presentándose efectos negativos de zinc y cobre sobre la vegetación.



35. Concluye en términos generales que el no cumplimiento de la normativa, *“produjo un compost de menor calidad, pero no generó algún efecto negativo concreto”*.

36. Ahora, en cuanto a la parte del cargo que se refiere a la no medición de tablas de la norma, se debe señalar que las tablas N° 3 y 4 corresponden a la medición de un índice de madurez del compost (4.4.5 Nch. Of. 2880), por lo que no es posible sostener con los antecedentes disponibles, que de su no medición se derive un efecto negativo por cuanto el compostaje de Aves Santa Marta de Liray es un proceso mecanizado, por lo que se tiene un proceso estandarizado que asegura siempre la misma madurez del compost. Por su parte, respecto a la no medición de la tabla N° 6, referida a metales pesados (5.1 Nch. Of. 2880), ocurre algo similar, ya que no es posible sostener con los antecedentes disponibles que se vaya a evidenciar un aumento de metales pesados en el guano producido en el plantel, si es que el alimento es el mismo para las gallinas, por lo que se puede esperar un comportamiento similar al reportado en los años anteriores en que sí se midió la referida tabla.

37. Ante lo anterior, esta SMA entenderá que se reconoce como efecto negativo la producción de un compost de menor calidad, lo que en todo caso se condice con la naturaleza de la Nch. Of., que fundamenta la imputación. En efecto, y considerando lo indicado por la empresa en cuanto al objetivo de la Nch. Of. N° 2880, de *“establecer la clasificación y requisitos de calidad del compost producido a partir de residuos orgánicos y de otros materiales orgánicos generados por la actividad humana...”* a raíz de su incumplimiento únicamente se desprende una afectación a la calidad del subproducto del compost, de lo cual no se advierten, con los antecedentes disponibles, una afectación sobre componentes ambientales.

Cargo N° 5: Presentar una relación guano fresco/materia seca inferior para los años 2015 y 2016.

38. En relación a efectos negativos producidos con ocasión de esta infracción, se señala en el programa de Cumplimiento que *“Este incumplimiento no permite obtener un Compost de Calidad de acuerdo a la norma, y favorece la formación de moléculas nitrogenadas que se liberan a la atmosfera como amoniaco, pudiendo producir olores molestos (...)”*.

39. Considerando lo señalado por la empresa, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, existen antecedentes para sostener que se generó un efecto por el incumplimiento, que en este caso se presenta como la emanación de malos olores producto del compost de menor calidad o no terminado (específicamente, con menos materia seca de acuerdo a lo indicado en las RCA). No obstante, atendido a que la empresa compromete en el Programa de Cumplimiento acciones que en lo sucesivo cumplirán con la relación numérica de guano y materia rica en carbono, al tiempo que se refuerza el análisis de compost y se evalúan sus resultados en relación con la norma técnicas, se estima que dichos efectos de la infracción no comprometen por una parte la eficacia e integridad del presente Programa de Cumplimiento, toda vez que hay acciones que contienen y reducen este efecto, como se señalará más adelante.



Cargo N° 6: Acopiar aves muertas en contenedores y utilizarlas como materia seca que se agrega al guano fresco, en contraposición al manejo establecido.

40. Sobre el posible efecto que por este hecho infraccional se haya producido, la empresa indica que *“Es posible que la infracción cometida haya producido proliferación de vectores al no ser eliminadas de acuerdo al procedimiento autorizado en la RCA 14/2001. Pero por ningún motivo las aves muertas, son producto de alguna enfermedad aviar, por lo que no requieren de un tratamiento especial para su eliminación”*.

41. En relación al uso de aves muertas como materia seca, esta SMA no puede dejar de considerar que la Nch. Of. 2880 de Compost, ya analizada para efectos del cargo N° 4, únicamente prohíbe incluir en el compost aves muertas a causa de enfermedades de alto riesgo, por lo que, a contrario sensu, se desprende que en esta regulación, que fue validada por el Ministerio de Agricultura, se permite el uso de aves muertas en la producción de compost habiéndose descartado dichas causas de muerte. En efecto, se indica lo siguiente: (Véase Decreto N° 89, de 9 de febrero de 2005, de Ministerio de Agricultura, que Declara Norma Oficial de la República de Chile la NCh 2880.Of 2004 Compost - Clasificación y requisitos).

“4-2-2- Para la producción de compost no se debe incluir como materia prima, materiales tales como los siguientes:

- a) residuos hospitalarios infecciosos;*
- b) residuos peligrosos*
- c) **animales muertos por zoonosis o por otras enfermedades de alto riesgo***
- d) aquellos que la legislación o reglamentación vigente establezca” (énfasis añadido).*

42. En consecuencia, en relación a este cargo, se considerará que la empresa reconoce como efecto la posibilidad de proliferación de vectores producto de la depositación de aves muertas. No obstante, una lectura integral del Programa de Cumplimiento, da cuenta de la existencia de acciones que refuerzan el control de vectores en el plantel, por lo que este eventual efecto se encontraría contenido. En efecto, el Anexo N° 5 “Control Biológico de Dípteros Sinantrópicos Avícola Santa Marta Temporada 2015 – 2016 Informe II”, indica que el producto para control biológico de vectores se aplicó en 4 sectores diferentes del plantel, uno de los cuales es el sector de guaneras. De acuerdo al Informe de Fiscalización, el acopio de aves muertas se encuentra aledaño al sector de las guaneras.

43. Por otra parte, se descarta que por el hecho de utilizar aves muertas cuya causa de muerte no se ha determinado que haya sido por enfermedades de alto riesgo, se produzcan efectos negativos, en este sentido, la empresa informa en el acápite respectivo de efectos que *“por ningún motivo las aves muertas, son producto de alguna enfermedad aviar, por lo que no requieren de un tratamiento especial para su eliminación”*.



Cargo N° 7: No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes de análisis de compost de los años 2015, 2016 y 2017.

44. Finalmente, en relación a este cargo, la empresa señala a propósito de los efectos, lo siguiente: *“No se produce un efecto negativo ambiental, salvo la no entrega administrativa de los resultados de los análisis del compost a la Superintendencia del Medio Ambiente. El hecho que el compost producido fuera de baja calidad, no alteró negativamente el suelo donde fue depositado, lo que se comprueba en el fértil estado del mismo y la calidad de los productos cosechados consistentes en uva de exportación”*.

45. En consecuencia, no se asocia un efecto concreto a la no entrega de informes de análisis de compost, en el sistema electrónico de la SMA, pero en relación al compost de baja calidad, entendido como la materia de relevancia ambiental que subyace de la anterior circunstancia, se señala que se encuentra reducido y contenido este efecto, por cuanto la empresa compromete en el Programa de Cumplimiento acciones tendientes a obtener un compost acorde con las regulaciones técnicas, de manera que aseguren un compost de calidad que por tanto se encontrará en cumplimiento con los estándares sanitarios y ambientales.

46. En razón de lo señalado precedentemente en este acápite, en relación a los efectos producidos por todas las infracciones o el descarte de ellos, las acciones que en su conjunto se proponen en el presente Programa de Cumplimiento, se hacen cargo estos efectos derivados del incumplimiento, ya sea porque contienen los efectos producidos o porque los reducen. En definitiva, este servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Agrícola Santa Marta de Liray, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados y a su clasificación señalada en la Formulación de Cargos.

II. Criterio de integridad

47. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

48. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un total de 7 cargos, respecto de los cuales Agrícola Santa Marta de Liray S.A., propuso acciones que les harían frente a éstos y sus efectos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 15 acciones.

49. El razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la empresa en el presente procedimiento.



50. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 20 a 46 referidos al análisis de los efectos negativos o ausencia de ellos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

51. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

52. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, en términos generales, consiste en la presentación de una consulta de pertinencia de manera de actualizar la regulación de su proyecto, en relación a las mejoras ambientales que la empresa acorde con resoluciones sanitarias había implementado, pero que seguía siendo necesario su validación en sede ambiental. Asimismo, y en relación al principal efecto constatado a causa de las infracciones, lo que además motivó las denuncias que originaron el procedimiento (malos olores), se compromete, además de todas las acciones que retornan al cumplimiento, la instalación de un cordón vegetal alrededor del galón de maduración, lugar donde se deja el compost y que fue detectado como fuente de emanaciones de olores molestos. Lo anterior importa en definitiva un aporte del Programa de Cumplimiento ya que lo anterior no forma parte de las obligaciones de las RCA aplicables al plantel (RCA N° 14/2011 y RCA N° 400/2008). En cuanto al compost producido, la empresa, junto con cumplir con la cantidad de materia seca, reforzará el monitoreo de su calidad, por medio de una auditoría que evalúe los resultados de los análisis que en virtud de la respectiva normativa técnica debe realizar.

53. A continuación se hará una relación de cada una de las acciones que componen el presente Programa de Cumplimiento, las que debe recalcarse son todas por ejecutar o en ejecución, razón por la cual el presente Programa de Cumplimiento no se compone por acciones o gestiones que ya hizo el titular, sino que justamente son acciones que se implementarán con ocasión de la aprobación del Programa. En consecuencia, a continuación se analizará si estas acciones y metas tienen la aptitud para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

54. Primeramente, en cuanto al **Cargo N° 1 (Incorporación en el galón de compostaje de 3 extractores/lavadores de gases, un inyector de aire y 6 máquinas generadoras de ozono)**, se compromete como acción principal la eliminación de las máquinas de ozono del proceso, retirando los artefactos del lugar (acción N° 1), por importar estos equipos una alteración al manejo que se realiza en el plantel, al incorporar en el proceso un agente químico (ozono). Luego, subsidiariamente, los inyectores de aire y lavadores de gases, como modificación de descripción de proyecto que no agregan o incorporan un agente químico al proceso, serán incluidos en una consulta de pertinencia que presentará la empresa al SEA, para efectos de determinar si lo anterior requiere evaluarse ambientalmente (acción N° 2). En razón de lo anterior, se estima que lo propuesto corrige una parte del hecho infraccional y por otra, se actualizará ante la instancia correspondiente la incorporación de los mencionados equipos, lo que está acorde con la normativa ambiental aplicable.



55. En cuanto al **Cargo N° 2 (Realizar maduración de Compost en galpones establecidos para ello en los cuales se visualizaron pozos de aguas lluvias acumuladas en inspección del 20 de abril del 2016 y en los cuales se visualizó guano sin terminar de procesar el cual emanaban olores amoniacales (...))**, se compromete la construcción del pozo de 1000 litros de capacidad para manejo de aguas lluvias (acción N° 3), que le fuera aprobado al plantel por la autoridad sanitaria, lo que vendría directamente a hacerse cargo de la situación material constatada en las inspecciones ambientales, por lo que se estima que en este punto se propone un escenario de cumplimiento óptimo. Luego, se hará una revisión y actualización del protocolo de producción de compost del plantel, que incluirá capacitaciones de los trabajadores para efectos de prevenir emanaciones de olores amoniacales. Además, en este documento, y acorde a la observación de la SMA, se incluirá el registros de tiempo de residencia en el galpón de compostaje de las partidas de compost que ingresen al galpón de maduración y la prohibición de acumular compost sin terminar de procesar o guano fresco, en el galpón de maduración (acción N° 4).

56. Adicionalmente, en relación a este cargo, y dado que en este sector se identificaron emanaciones de malos olores, se compromete la instalación de un cordón vegetal alrededor del galpón de maduración, (acción N° 5) lo que viene directamente a contener y reducir los efectos negativos reconocidos en este sentido (malos olores) y que constituyen la principal materia ambiental a abordar en este procedimiento. En efecto, a los ya 28.500 m² de barrera vegetal con una densidad de 0.75 eucaliptus/m² existente, se plantarán en el área norte y sur del galón, 33 pimientos con una densidad arbórea de 0.8 y 0,33 árboles/m², respectivamente.

57. Asociado al **Cargo N° 3 (Reemplazar el larvicida a base de ciromazina autorizado, por dípteros sinantrópicos para el control de larvas de moscas)**, el plantel se compromete a seguir eliminando la proliferación de vectores, particularmente moscas, pero regularizando el uso del producto actual y disponible con que se cuenta para lo anterior, que atendido los antecedentes acompañados, constituye la mejor alternativa disponible en términos sanitarios, ambientales y ocupacionales. En este sentido, informará a la autoridad ambiental y sanitaria formalmente la inexistencia del producto que acorde con sus RCA debía emplear, y desarrollará un Plan de Manejo Integral de Plagas de acuerdo a la Resolución N° 55622/2010 de la SEREMI de Salud, que indique el producto a utilizar, la forma de aplicación, la dosis y frecuencia (acción N° 6). Luego, y dado que de todas maneras el titular presentará una consulta de pertinencia para regularizar otros aspectos o mejoras ambientales a su juicio, incluirá en dicha solicitud de pronunciamiento, el cambio en el sistema de control de vectores, a efectos que la autoridad evaluadora indique si lo anterior requiere someterse al SEIA (acción N° 7).

58. Por lo indicado anteriormente se estima que se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento ya que en definitiva se propone actualizar las condiciones ambientales del proyecto e informar el control biológico de vectores como mejor alternativa disponible.

59. Para el **Cargo N° 4 (Incumplir la NCh 2880 de Compost (...))**, se realizará en cumplimiento de las respectivas RCA, un análisis de la Nch. Of. 2880 sobre calidad del compost, de manera que la empresa comercialice compost clase A, acorde lo señalado por sus RCA. Para lo anterior, se tendrá un convenio con una ETFA o laboratorio acreditado



para hacer los análisis (acción N° 8). Luego, y para fortalecer y evaluar el manejo del compost, se compromete una evaluación de resultados y acondicionamiento del proceso, en caso de detección de inconformidades, por medio de una auditoría que evalúe los resultados de los análisis (acción N° 9).

60. Dada las acciones propuestas para este cargo, a juicio de esta SMA, se estarían tomado medidas cuya finalidad es prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa, por lo que se cumple el objetivo de cumplimiento de la normativa, y por tanto se da cumplimiento al requisito de eficacia.

61. En cuanto al **Cargo N° 5 (Presentar una relación guano fresco/materia seca inferior para los años 2015 y 2016)** se propone retornar al estándar establecido para el plantel en cuanto a la relación que debe existir entre materia orgánica (viruta u otro material rico en carbono) y guano, en términos de metros cúbicos (acción N° 10). El indicador de cumplimiento para esta acción es la relación de 0,15 m³ de virutas o fuente de carbono por cada 1 m³ de guano fresco, por lo que no hay margen para no cumplir con este estándar.

62. Se debe señalar además que en relación a este cargo, y dado que se reconoce en los efectos asociados a este hecho la producción de un compost de menor calidad, a juicio de esta SMA las demás acciones en conjunto propuestas aseguran y buscan prevenir la producción de guano que no cumpla con los estándares regulados por las RCA del plantel. En base a lo anterior se estima que se corrige por una parte el hecho que originó este cargo al no respetarse la relación numérica establecida.

63. Respecto al **Cargo N° 6 (Acopiar aves muertas en contenedores y utilizarlas como materia seca que se agrega al guano fresco, en contraposición al manejo establecido)**, se compromete la construcción de la fosa para recepción de aves muertas con las debidas especificaciones técnicas (acción N° 11), de manera que asegure el cumplimiento de lo indicado en la RCA N° 14/2001 del plantel. Asimismo, se compromete la empresa a desechar el actual sistema de disposición de mortandades (cajones de descomposición), en un tiempo prudente en el cual es posible el paso de un sistema a otro (acción N° 12).

64. En consecuencia, para este cargo, se constata que lo propuesto corrige el hecho infraccional detectado, al tiempo que asegura el cumplimiento de las obligaciones ambientales del plantel, en cuanto al manejo y disposición de aves muertas.

65. Finalmente, en cuanto al **Cargo N° 7 (No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes de análisis de compost de los años 2015, 2016 y 2017)**, se compromete la carga de los informes que conforman el cargo, previa inscripción en el sistema informático de la SMA (acción N° 13). Luego, se compromete la elaboración de un calendario de compromisos ambientales que incluirá la obligación de carga en el mes de diciembre de cada año de los informes (acción N° 14).

66. En conclusión, para este hecho infraccional se propone corregirse al tiempo que se comprometan acciones que vienen a prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por esta misma causa, al implementar un calendario de carga de los referidos informes.



67. De esta forma, el conjunto de acciones propuestas, retornan al plantel de aves Santa Marta de Liray a un escenario de cumplimiento en relación a cada uno de los cargos imputados, al tiempo que representan mejoras en su gestión y producción, y buscan prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por las materias levantadas en la Formulación de Cargos.

68. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 20 a 46 referidos al análisis de los efectos negativos o ausencia de ellos derivados de la infracción;

IV. Criterio de verificabilidad

69. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 14 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 11 meses, contados desde la aprobación del Programa.

70. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que la **fecha de inicio** del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

71. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento **Refundido**, presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A., con fecha 12 de julio de 2018, con la siguiente corrección de oficio, la que deberá ser incorporada conforme se indica en el resuelto III:

a) En la acción N° 11 "Cumplir con lo indicado en RCA 14/2001, es decir las aves muertas serán eliminadas de acuerdo a lo comprometido", se agrega como medio de verificación a acompañarse en los respectivos reportes de avance, un registro de la causa de muerte de las aves que serán dispuestas en las fosas y que serán utilizadas como material seco.



II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-021-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que, Agrícola Santa Marta de Liray S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando la corrección de oficio indicada, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que, Agrícola Santa Marta de Liray S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VI. **HACER PRESENTE** a Agrícola Santa Marta de Liray S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 9.220.000 (nueve millones doscientos veinte mil aproximadamente), sin considerar las acciones que se repiten en el Programa y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.**



IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 11 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Luis Moure Barros y/o José Luis Moure Oportot, domiciliados en kilómetro 24 1/2 Panamericana Norte, en la comuna de Colina, de la Región Metropolitana de Santiago.



Asimismo, notificar por carta certificada en los domicilios que se indican a continuación para efectos de hacer llegar la respectiva carta: A José Rodríguez, en Rosario Norte N° 407, oficina 1401, comuna de Las Condes; a Sofía Moraga Sariego, en Calle Rafael Prado N° 250, departamento N° 61, comuna de Ñuñoa; a Ana Navarro, en Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina; a Ruth Vallejos Castillo, en Camino La Viñita, sector Liray,

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



comuna de Colina; y a Mónica Bahamondez Vallejos, en Avenida Los Libertadores N° 6675, comuna de Huechuraba, todos de la Región Metropolitana de Santiago.



Ariel Espinoza Galdames

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CJJ/CAG

Carta Certificada:

- José Luis Moure Barros, y/o José Luis Moure Oportot, kilómetro 24 1/2 Panamericana Norte, en la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago
- José Rodríguez, Rosario Norte N° 407, oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sofía Moraga Sariego, Calle Rafael Prado N° 250, departamento N° 61, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.
- Ana Navarro, Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Ruth Vallejos Castillo, Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Mónica Bahamondez Vallejos, Avenida Los Libertadores N° 6675, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INUTILIZADO